Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de agosto de 2010.
Última Reforma POGG: 04 de febrero de 2026.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 132

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide Ley de la Juventud del Estado de México

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto fomentar, establecer, promover y garantizar el ejercicio de los derechos de los jóvenes en el Estado de México; así como, implementar las políticas públicas y sus medios de ejecución, encaminadas a su bienestar y desarrollo integral.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ayuntamiento.- A los Ayuntamientos que conforman el Estado de México;

II. Consejo.- Al Consejo Estatal de la Juventud;

III. Dependencias.- A las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México;

IV. Ejecutivo.- Al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México;

V. Estado.- Al Estado Libre y Soberano de México;

VI. Instituto.- Al Instituto Mexiquense de la Juventud;

VII. Jóvenes.- A las mujeres y a los hombres cuya edad esté comprendida entre los doce años y hasta los veintinueve años;

VIII. Ley.- A la Ley de la Juventud del Estado de México;

IX. Secretarías.- A las Secretarías del Gobierno del Estado de México;

X. Sector Auxiliar.- A los organismos auxiliares del Estado de México.

XI. Plan Integral.- Plan para el Desarrollo de la Juventud del Estado de México;

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de agosto de 2010.
Última Reforma POGG: 04 de febrero de 2026.

XII. Juventud en situación precaria.- A aquellos que carecen de un lugar físico donde tengan su residencia de manera permanente, que realicen sus actividades de manera cotidiana en la vía pública, o que teniendo un hogar y una familia se encuentren desintegrados de la misma;

XIII. Medios Digitales.- Al sitio web o aplicación cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos voz, imágenes, vídeos, música, sonidos o una combinación de estos, con la finalidad de interactuar, informar, entretener o educar;

XIV. Inclusión Digital.- Al proceso mediante el cual se garantiza el acceso equitativo, seguro y efectivo a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo infraestructura, dispositivos, conectividad, habilidades digitales y contenidos pertinentes;

XV. Derechos Digitales.- Al conjunto de derechos humanos aplicados en entornos digitales, como el acceso a internet, la libertad de expresión, la protección de datos personales y la privacidad en línea; y

XVI. Cultura Digital.- Al conjunto de prácticas culturales, sociales, artísticas y educativas que se desarrollan y expresan en entornos digitales y mediante tecnologías de la información.

Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia y aplicación de esta Ley:

I.- Universalidad. Las acciones en política de juventud deben ir destinadas en beneficio de la generalidad de los jóvenes, sin distinción de sexo, raza, origen, edad, estado civil, ideología, creencias, preferencia sexual o cualquier otra condición, circunstancia personal o social, reconociéndose, como característica esencial de este sector de población, su pluralidad en todos esos ámbitos;

II.- Igualdad. La juventud tiene derecho al acceso en igualdad de condiciones a los programas y acciones que les beneficien, teniendo especial consideración con aquellos que viven en zonas rurales y en circunstancias de vulnerabilidad.

La corresponsabilidad en la atención integral de los jóvenes, del Estado, municipios, sociedad y familia;

II Bis. Transversalidad. Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva juvenil y de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programa, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

III.- Participación libre y democrática. La juventud participará en la planificación y desarrollo de las políticas públicas dirigidas a ellos en lo político, social, económico, deportivo y cultural, y en la toma de decisiones;

IV.- Solidaridad. Deberá fomentarse la solidaridad en las relaciones entre la juventud y los grupos sociales, con la finalidad de superar las condiciones que crean marginación y desigualdad social;

V.- Derogada.

VI.- Especialidad. Las acciones que se dirijan a los jóvenes deberán atender sus propias necesidades, partiendo de las características particulares de este sector de la población;

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de agosto de 2010.
Última Reforma POGG: 04 de febrero de 2026.

VII.- Identidad. Se deberán fomentar programas y acciones destinados a no perder y recuperar la identidad mexiquense con el objetivo de defender las costumbres y tradiciones propias del Estado, procurando aceptar e integrar todas las aportaciones del exterior que las enriquezcan; y

VIII.- Interés Superior. En las acciones que se dirijan a los jóvenes deberán prevalecer el bienestar, desarrollo integral y protección del sector juvenil.

Artículo 5.- El Ejecutivo, las dependencias y el sector auxiliar, los municipios, la ciudadanía, la sociedad organizada, la familia mexiquense y los padres de familia, de manera corresponsable promoverán y coadyuvarán en el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 6.- En las acciones que se desarrollen para el cumplimiento de la presente Ley, se deberá dar atención prioritaria a jóvenes:

I. Embarazadas;

II. Madres solteras;

III. Víctimas de cualquier delito;

IV. En situación precaria;

V. Exclusión social o privación de la libertad;

VI. Con discapacidad;

VII. Con enfermedades crónicas; e

VIII. Indígenas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES

Artículo 7.- Son derechos de los jóvenes, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las Leyes Locales y los establecidos en la presente Ley, y son inherentes a su condición de persona y por consiguiente indivisibles, irrenunciables, inviolables, inalienables e imprescriptibles.

SECCIÓN I
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 8.- Los jóvenes tienen derecho a:

I. Una vida con un sano desarrollo físico, moral e intelectual, considerando las diversas etapas de evolución biológica, física, psicológica y mental, para lograr su participación responsable en la sociedad.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de agosto de 2010.
Última Reforma POGG: 04 de febrero de 2026.

II. Expresar libremente sus ideas, opiniones e intereses y a disentir, en el ámbito de la convivencia del marco democrático y legal, así como a ser escuchados y tomados en cuenta respecto a los asuntos de su familia, de su comunidad, de su país, y todos aquellos temas que les afecten.

III. Formar parte de una familia y a la constitución de un matrimonio con igualdad de derechos y obligaciones, en términos de las leyes del Estado de México;

IV. Recibir asesoría y asistencia jurídica;

V. Vivir en un entorno libre de violencia y a estar protegidos en su integridad física y psicológica, de acuerdo con su edad, de todo tipo de agresión o violencia.

VI. Ser tratados de manera digna, a tener igualdad de oportunidades, sin importar raza, género, discapacidad, preferencia sexual, condición familiar, social, económica o de salud, convicciones u opiniones políticas, religión u otras conductas análogas;

VII. Reinsertarse e integrase a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida, en especial a aquellos que están en situaciones especiales de pobreza, vulnerabilidad, exclusión social, indigencia, situación de calle, discapacidad, adicciones o privación de la libertad;

VIII. Gozar de un trato equitativo por cuanto a las oportunidades en educación, capacitación laboral e inserción en el sector productivo;

IX. Participar de manera directa y decidida en la política pública y en el diseño de las políticas públicas, en beneficio de la sociedad, pudiendo organizarse como mejor les convenga, con fines lícitos y estricto apego a las instituciones del orden jurídico mexicano;

X. A solicitar información sobre su origen y la identidad de sus padres;

XI. A recibir un trato digno cuando sean víctimas de un delito o cuando ellos mismos cometan infracciones o delitos;

XII. Tener una identidad propia con base en el conjunto de atributos y derechos, y

XIII. A vivir esta etapa de su vida con calidad y creatividad, impregnada de valores que contribuyan a su desarrollo social y económico con el fin de potencializar sus capacidades y lograr una calidad de vida digna y sustentable.

SECCIÓN II
DERECHOS SOCIALES

Artículo 9.- Los jóvenes tienen derecho a:

I. La prevención, protección y atención de su salud, a gozar de un bienestar físico y psicológico; a tener acceso a las instituciones y programas encaminados a la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades, adicciones y enfermedades;

II. Ejercer su libre pensamiento y albedrío en lo relacionado a sus creencias, ideología política y proyecto de vida;

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de agosto de 2010.
Última Reforma POGG: 04 de febrero de 2026.

III. Estar informados debidamente acerca de los efectos y daños irreversibles a la salud que producen el alcohol, el tabaco, las drogas, enervantes y fármacos, y sobre todo, qué hacer para evitar su consumo;

IV. Contar con una educación de calidad, suficiente y adecuada al mercado laboral, que fomente los valores, las artes, la ciencia y la tecnología, basada en el respeto a la democracia, las instituciones, los derechos humanos, la paz, la diversidad, la solidaridad, la tolerancia y la equidad de género; con carácter intercultural para jóvenes de las comunidades indígenas; especial para jóvenes que padezcan una disminución de sus facultades físicas o mentales.

Acceder directamente a la educación media superior y/o superior de las instituciones públicas del Estado, cumpliendo con el aprovechamiento académico y requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, cuando se trate de jóvenes que viven en los albergues del Estado de México;

V. Recibir educación sexual en todos los niveles educativos, que fomente una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual;

VI. Disfrutar y ejercer plenamente su sexualidad, para mantener una conducta sexual, una maternidad o paternidad responsables, sanas, voluntarias y deseadas;

VII. Disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, con conciencia, responsabilidad, solidaridad y participación en el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales;

VIII. Acceder al conocimiento y a la tecnología para su educación, información, diversión, esparcimiento y comunicación e intereses que les permitan la disminución de la brecha digital promoviendo el acceso a las nuevas tecnologías.

IX. Recibir, analizar, sistematizar, difundir y acceder de acuerdo con su desarrollo biológico, psicológico y cognoscitivo, y conforme a su edad, a información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien de la Entidad.

SECCIÓN III
DERECHOS ECONÓMICOS

Artículo 10.- Las y los jóvenes tienen derecho a un empleo digno con un salario justo, con igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres; a la capacitación e inserción de jóvenes con discapacidad, jóvenes embarazadas o en etapa de lactancia; a que se les facilite el acceso, en su caso, a su primer empleo; a generar e innovar mecanismos ordinarios o digitales para auto emplearse, en cuanto a los últimos se deberá atender al principio de prevención de riesgos, además se deberá garantizar el acceso a la educación financiera para su pleno desarrollo social y económico.

SECCIÓN IV
DERECHOS CULTURALES

Artículo 11.- Las y los jóvenes tienen derecho a:

I. El acceso a espacios culturales, a la libre creación y expresión de sus manifestaciones artísticas de acuerdo con sus intereses y expectativas, respetando la diversidad de idiosincrasia, lenguas y etnias indígenas;

II. Disfrutar de actividades de recreación y al acceso a espacios recreativos para el aprovechamiento

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de agosto de 2010.
Última Reforma POGG: 04 de febrero de 2026.

positivo y productivo de su tiempo libre; y

III. A la inclusión digital y a la promoción de la diversidad cultural, mediante el acceso y uso seguro y responsable del internet como medio efectivo para ejercer sus derechos de conformidad con los principios de interdependencia, equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad, progresividad, calidad y la no discriminación prevaleciendo el respeto a su orientación sexual, identidad y expresión de genero de todas las personas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Las autoridades promoverán programas de alfabetización digital y el uso responsable de las tecnologías, especialmente en poblaciones en situación de vulnerabilidad.

SECCIÓN V
DERECHO A LA CULTURA FÍSICA, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

Artículo 11 Bis.- Las y los jóvenes tienen derecho a:

I. Recibir por parte de las autoridades competentes, la información y los valores orientados a cuidar, desarrollar y preservar su salud física y mental en lo individual y colectivo de acuerdo con el principio de inclusión;

II. Realizar actividad física y deporte en espacios públicos, privados o de uso común que sean adecuados y no pongan en riesgo su integridad, privilegiando en todo momento el cuidado y bienestar ambiental; y

III. Que las instituciones públicas y los particulares cuenten con las instalaciones para llevar a cabo los entrenamientos y competencias de cada disciplina en condiciones óptimas.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE LOS JÓVENES
(DEROGADO)

Artículo 12.- Derogado.

CAPÍTULO III
POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS JÓVENES

Artículo 13.- Las políticas públicas para los jóvenes, son un conjunto de directrices de carácter público, dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:

I. Propiciar las condiciones para el bienestar y una vida digna;

II. Fomentar la cultura de paz social, el espíritu solidario, la formación de valores, impulsando principalmente la tolerancia, la solidaridad, la justicia y la democracia;

III. Difundir entre los jóvenes, la integración familiar y social, rescatando los principios y valores para fomentar una cultura cívica;

IV. Promover el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizar su libre expresión, velando por la erradicación de la discriminación;

V. Brindar apoyo integral a las familias jóvenes, para lograr su estabilidad, permanencia y éxito como base de la sociedad;

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de agosto de 2010.
Última Reforma POGG: 04 de febrero de 2026.

VI. Prohibir cualquier medida que atente contra la libertad, integridad y seguridad física y psicológica de la juventud por el ejercicio de sus derechos, garantizando que no sean asegurados, detenidos o puestos a disposición;

VII. Evitar la discriminación de los jóvenes, así como generar mecanismos que fomenten la cultura de la igualdad;

VIII. Brindar apoyo a la juventud que se encuentra o viva en circunstancias de vulnerabilidad, exclusión social, situación precaria, discapacidad o privación de la libertad, mediante programas sociales que les permitan reinsertarse e integrarse a la sociedad de una manera digna;

IX. Impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión y promuevan su derecho de participar en la vida política de la entidad;

X. Prevenir, proteger y atender la salud de los jóvenes y crear programas especiales para los que estén en proceso de crecimiento y desarrollo que no sean derechohabientes, de manera sistemática y con seguimiento, que permita garantizar una vida adulta plena; fortalecer en los planes de estudio de educación media superior y superior, los temas de orientación vocacional y profesional, sexualidad, prevención de adicciones, desórdenes alimenticios y depresión, a fin de salvaguardar la salud juvenil y capacitar a los padres de familia, tutores o representantes para la detección oportuna de adicciones y/o conductas juveniles riesgosas.

XI. Asegurar una educación de calidad, suficiente y adecuada al mercado laboral, acercando lo más posible las instancias de educación a los jóvenes; así como generar mecanismos de acceso democrático y estrategias de permanencia en el sistema educativo, para evitar la deserción escolar;

XII. Incrementar y diversificar las oportunidades de ingreso a la educación media superior y superior, mediante el establecimiento de diversos programas educativos de calidad que utilicen las tecnologías de la comunicación e información y así acercar este servicio a los jóvenes de zonas urbanas y rurales, incluyendo aquellas de difícil acceso;

XIII. Facilitar y apoyar el acceso a la educación de la juventud indígenas, con discapacidad, juventud embarazada o en periodo de lactancia, juventud de escasos recursos, para asegurar su permanencia escolar mediante la promoción de programas de Beca y Crédito Educativo, promover acciones o financiamiento de becas de estancia o apoyo para transporte, promoviendo la educación intercultural y espacios adecuados para personas con discapacidad, para continuar sus estudios;

XIV. Derogada.

XV. Fomentar el desarrollo de planes y programas flexibles con salidas profesionales laterales o intermedias, que permitan a los jóvenes combinar el estudio y el trabajo. Bajo el principio de interés superior, celebrar convenios de vinculación con el sector público, educativo y privado, para brindar herramientas en favor del desarrollo integral de la juventud.

XVI. Promover la inserción de las personas jóvenes en el empleo, mediante incentivos fiscales a empresas y al sector servicios, a fin de que incluyan dentro de sus actividades a jóvenes practicantes, impulsando la inserción laboral y dando oportunidades formales de contratación a quienes hayan concluido su servicio social o prácticas profesionales.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de agosto de 2010.
Última Reforma POGG: 04 de febrero de 2026.

La prestación de servicio social y prácticas profesionales que realicen los educandos contarán como tiempo efectivo de experiencia laboral.

XVII. Promover créditos y capacitación para los jóvenes emprendedores;

XVIII. Promover las expresiones culturales de los jóvenes, organizando eventos artísticos y culturales que los incentiven, así como difundir sus obras a nivel estatal, nacional e internacional;

XIX. Promover la práctica del deporte como medio de aprovechamiento del tiempo libre o de manera profesional y promover el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación, de acuerdo con los intereses de los jóvenes;

XX. Establecer programas y acciones para que los jóvenes participen en la conservación del medio ambiente y la biodiversidad, así como para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales;

XXI. Impulsar mecanismos que acerquen y vinculen a la juventud con la tecnología, fomentando la inclusión y acceso desde etapas tempranas de la vida.

XXII. Impulsar y apoyar un sistema de información digital que permita a la juventud, incluyendo aquellos que pertenecen a las poblaciones LGBTTTIQNB+, crear, acceder, procesar, intercambiar y difundir información útil para su desarrollo profesional y humano de manera libre, segura y responsable a medios digitales, que les permita incentivar aquellos que generen contenido positivo para la juventud a través de política de comunicación cultural;

XXII Bis. Fomentar y reconocer la creación de contenidos culturales, artísticos, educativos o sociales elaborados por jóvenes en plataformas digitales, mediante estímulos, concursos, becas o programas específicos de impulso a creadores juveniles digitales;

XXIII. Promover acciones para evitar la migración de jóvenes mexiquenses;

XXIV. Promover y difundir la cultura indígena entre la juventud;

XXV. Crear e impulsar mecanismos para que jóvenes con discapacidad, tengan acceso efectivo a la educación, a la capacitación laboral, servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, oportunidades de esparcimiento, con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social;

XXVI. Procurar la rehabilitación de los jóvenes con problemas de adicciones y la de su familia, así como de procurarles oportunidades laborales y educativas;

XXVII. Prevenir y atender, el alcoholismo, el tabaquismo, la drogadicción y la fármaco dependencia; y

XXVIII. Promover el reconocimiento de la participación, organización y ciudadanía juvenil, en toda su diversidad, como aspecto estratégico del desarrollo político, social y económico de la entidad;

XXIX. Impulsar la formación y sensibilización continúa de los funcionarios públicos estatales y municipales en el conocimiento, respeto y apoyo al ejercicio efectivo de los derechos de los jóvenes, desde un enfoque integral, transversal y de no discriminación;

XXX. Promover convenios de colaboración entre las diferentes dependencias y organismos auxiliares del Estado y el sector empresarial con el fin de insertar a las personas jóvenes recién egresadas del nivel medio superior, técnico profesional, superior y posgrado en el sector público o privado;

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de agosto de 2010.
Última Reforma POGG: 04 de febrero de 2026.

XXXI. Impulsar el acceso a internet gratuito en todos los municipios, mediante convenios con proveedores y puntos de acceso público en comunidades rurales y colonias populares para jóvenes que estudien y/o trabajen; y

XXXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

TITULO TERCERO
DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 14.- El Instituto es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto planear, programar y ejecutar acciones específicas que garanticen el desarrollo integral de la juventud.

El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar acciones que favorezcan la organización juvenil;

II. Definir, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, el Plan Integral de atención a la juventud y ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento;

III. Formular programas de carácter interinstitucional de acuerdo con el programa estatal de atención a la juventud;

IV. Promover y fortalecer modelos de organización juvenil;

V. Difundir el derecho de libre asociación garantizado por la Constitución Federal;

VI. Fomentar la cooperación de los sectores público, social y privado, en la realización de acciones de bienestar social en las que participen los jóvenes;

VII. Generar canales de comunicación permanentes con las organizaciones, agrupaciones y sectores de la juventud que radiquen en el Estado;

VIII. Favorecer la capacitación de los jóvenes en sus empleos e incentivar una actitud empresarial, particularmente en la micro y pequeña empresa, así como ampliar la información sobre el mercado de trabajo disponible;

IX. Apoyar el desarrollo de actividades artísticas, culturales y la expresión creativa de los jóvenes;

X. Propiciar la mejor utilización del tiempo libre de los jóvenes, ampliando sus espacios de encuentro y reconocimiento entre los distintos sectores sociales a los que pertenezcan, para favorecer la convivencia y el intercambio cultural;

XI. Desarrollar programas para la adecuada orientación vocacional y profesional, el aprovechamiento del servicio social y la diversificación de los servicios educativos, incorporando entre otras modalidades, la educación a distancia, la bilingüe y la disminución del analfabetismo;

XII. Fomentar acciones institucionales de la sociedad organizada, encaminadas a garantizar la seguridad y plena impartición de justicia a la población joven;

XIII. Fomentar la atención a los problemas de salud de los jóvenes, principalmente en medicina preventiva, orientación y asesoramiento en el campo de la sexualidad, planificación familiar, adicciones y salud mental;

XIV. Promover y realizar investigaciones que permitan definir políticas y acciones para la atención integral de los jóvenes menos favorecidos y las personas con capacidades diferentes;

XV. Actuar como intermediario entre las dependencias gubernamentales y los jóvenes, a fin de ser el enlace con los organismos que tengan similares objetivos;

XVI. Promover con los gobiernos municipales, el establecimiento de órganos o unidades administrativas para atender a la juventud;

XVII. Establecer mecanismos de coordinación con organizaciones sociales y privadas, así como con autoridades federales, estatales y municipales, para el cumplimiento de sus fines;

XVIII. Desarrollar programas de difusión de sus actividades, conjuntamente con los sectores de la sociedad, para sensibilizar y favorecer la participación de la comunidad en las acciones del Instituto;

XIX. Convenir con los sectores público, social y privado, nacionales y extranjeros, la ejecución de acciones que le permitan el desarrollo y fortalecimiento de sus atribuciones;

XX. Establecer las políticas públicas necesarias para que se promueva el ingreso y la permanencia de los jóvenes a los sistemas de educación; y

XXI. Difundir de manera periódica y pública los programas, acciones y beneficios a los que los jóvenes puedan acceder.

XXII. A difundir, implementar e instrumentar acciones con dependencias públicas e instituciones bancarias con el objeto de favorecer la educación financiera enfocada a los jóvenes.

Artículo 15.- La dirección y administración del Instituto está a cargo de un Consejo Directivo y una Dirección General.

El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y con vocales, que son los representantes de las Secretarías de Finanzas, del Trabajo y de Cultura y Turismo; del Instituto de Salud del Estado de México y de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal.

La persona Titular de la Dirección General será nombrada por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente del Consejo.

La organización y funcionamiento del Instituto se regirá por el reglamento interno que expida el Consejo Directivo.

Artículo 16.- El patrimonio del Instituto se integra con:

I. Los bienes con los que actualmente cuenta;

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de agosto de 2010.
Última Reforma POGG: 04 de febrero de 2026.

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales;

III. Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, así como los productos de los fideicomisos en los que se les designe como fideicomisario;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

TÍTULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 17.- El Ejecutivo, en el ámbito de su competencia y de conformidad a sus recursos presupuestales, tiene la obligación de promover y ejecutar las políticas y programas que sean necesarios para garantizar a los jóvenes, el ejercicio y goce pleno de los derechos establecidos en la presente Ley.

Los programas que realice el Ejecutivo, serán prioritarios y deberán tomar en consideración las circunstancias y necesidades de la población juvenil de cada región.

Artículo 17 Bis.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, promoverá la constitución de fideicomisos o fondos que tengan por objeto fomentar proyectos y acciones a favor de la juventud y de la cultura de emprendimiento juvenil.

Los fideicomisos o fondos podrán recibir aportaciones de entes públicos y privados, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 18.- El Ejecutivo a través del Consejo, impulsará a los jóvenes para que tengan una plena participación en la vida económica, política, cultura, deportiva y social, así como para promover el respeto a sus derechos y cumplir con el objeto de esta Ley.

CAPÍTULO II
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 19.- El Poder Legislativo, en el ámbito de su competencia deberá revisar permanentemente, la legislación que se relacione o afecte el ámbito de los jóvenes, con la finalidad de promover las iniciativas y reformas que correspondan, para garantizar el ejercicio de sus derechos; además asegurar un adecuado presupuesto para el desarrollo de programas en su beneficio.

CAPÍTULO III
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 20.- El Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, participará en la observancia y cumplimiento de la presente Ley.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de agosto de 2010.
Última Reforma POGG: 04 de febrero de 2026.

CAPÍTULO IV
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 21.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a sus recursos presupuestales, tienen la obligación de promover y ejecutar las políticas y programas que sean necesarios para garantizar a los jóvenes, el ejercicio y goce pleno de los derechos establecidos en la presente Ley.

Las acciones y programas que se desarrollen deberán ser inclusivas, accesibles y diseñadas para atender las necesidades específicas de las y los jóvenes, promoviendo hábitos saludables, el uso adecuado de los espacios públicos destinados para la recreación y el deporte, fomentando una cultura de bienestar integral que contribuya al desarrollo físico, mental y social de esta población.

Artículo 22.- Los Ayuntamientos participarán en la planeación y ejecución de la política pública para los jóvenes, para ello, en los planes y programas que realicen, deberán incluir acciones específicas para garantizar el ejercicio de los derechos de los jóvenes, contenidos en la presente Ley.

Artículo 23.- El Ayuntamiento en coordinación con el Consejo, impulsará a los jóvenes para que tengan una plena participación en la vida económica, política, cultural, deportiva y social, así como para promover el respeto a sus derechos y cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 24.- Los Ayuntamientos, crearán un Instituto Municipal de atención a la Juventud, que en forma directa promueva las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

CAPÍTULO V
DEL CONSEJO ESTATAL DE LA JUVENTUD

Artículo 25.- El Consejo Estatal de la Juventud es una instancia de colaboración, concurrencia, coordinación y apoyo interinstitucional, que tiene por objeto coordinar, ejecutar, promover, apoyar y conjuntar esfuerzos, recursos, políticas, programas, servicios y acciones a favor de los jóvenes, que coadyuvará con el Ejecutivo y los municipios en el cumplimiento del objeto y políticas establecidas en esta Ley.

Artículo 26.- El Consejo estará integrado por:

I.- Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de México.

II.- Los vocales siguientes:

a) Una persona representante de la Secretaría General de Gobierno;

b) Una persona representante de la Secretaría de Finanzas;

c) Un representante de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

d) Una persona representante de la Secretaría del Trabajo;

e) Una persona representante de la Secretaría de Salud;

f) Una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;

g) Una persona representante de la Secretaría de Cultura y Turismo;

h) Una persona representante de la Secretaría de las Mujeres;

i) La persona titular del Instituto Mexiquense de Salud Mental y Adicciones;

j) La persona titular del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;

k) Dos Diputados o Diputadas, integrante de la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte de la H. Legislatura del Estado de México;

l) El Rector o Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de México o un representante;

m) Dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto sea el desarrollo y apoyo de la juventud, electos de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley, y

III.- Una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona titular de la Dirección General del Instituto.

Artículo 27.- Para el cumplimiento de sus funciones y objeto, el Consejo cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Opinar y evaluar la aplicación de los programas estatales y municipales creados en beneficio de los jóvenes;

II. Participar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas a favor de la juventud;

III. Proponer acciones, convenios y programas sociales para la juventud;

IV. Analizar y proponer esquemas de financiamiento para cumplir con las políticas públicas de los jóvenes;

V. Revisar el marco normativo de la juventud y, en su caso, proponer modificaciones ante las instancias competentes;

VI. Asesorar al Ejecutivo en materia de juventud, para la implementación de acciones de vinculación y cooperación entre gobierno, municipios y sociedad;

VII. Promover la interacción de los diversos sectores de la sociedad para contribuir en la implementación de programas productivos y de financiamiento para los jóvenes;

VIII. Establecer mecanismos de captación y canalización de recursos humanos, financieros y materiales para apoyo de los jóvenes;

IX. Proponer y compartir información e investigaciones relacionadas a los jóvenes;

X. Establecer la colaboración para la formulación, ejecución e instrumentación de planes, programas, acciones e inversiones en materia de juventud;

XI. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones, con los objetivos, estrategias y prioridades de las políticas públicas para los jóvenes;

XII. Incentivar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores público, social y privado en el apoyo de los jóvenes;

XIII. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública para los jóvenes; y

XIV. Vigilar y asegurar que los recursos asignados para el apoyo de los jóvenes, contemplados en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, sean ejercidos con puntualidad, honradez, oportunidad, transparencia y equidad, generando en ello los análisis e informes públicos que correspondan.

XV. Promover de manera integral la cultura física, la actividad física y el deporte, a través de acciones orientadas a la creación de programas que contribuyan al desarrollo de una vida saludable entre la juventud aprovechando el uso eficiente de la infraestructura destinada a este fin.

Artículo 28.- Los integrantes del Consejo, tendrán voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien sólo tendrá voz. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Por cada uno de los integrantes del Consejo, se nombrará un suplente. El cargo de integrante del Consejo será honorífico.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo, a representantes de los sectores público, social o privado, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 29.- El Consejo sesionará en forma ordinaria trimestralmente y extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Para que el Consejo pueda sesionar válidamente, se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que asista el Presidente y el Secretario Técnico, o sus suplentes debidamente acreditados.

Artículo 30.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá designar la instalación de grupos de trabajo.

Artículo 31.- Para el cumplimiento de su objeto, los miembros del Consejo tendrán las siguientes atribuciones específicas:

I. A la Secretaría de Bienestar le corresponde:

a) Generar programas que alienten su desarrollo integral, que busquen disminuir el número de jóvenes en situación de pobreza alimenticia, de capacidades y patrimonial;

b) Las demás necesarias, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

II. A la secretaría General de Gobierno le corresponde:

a) Derogado.

b) Derogado.

c) Desarrollar acciones que impulsen y fortalezcan la participación de los jóvenes en la actividad pública; y

d) Las demás necesarias, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

III. A la Secretaría de Finanzas le corresponde:

a) Proponer alternativas que incentiven a los empresarios para que contraten personas jóvenes;

b) Derogado.

c) Las demás necesarias, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

IV. A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación le corresponde:

a) Desarrollar programas de estudio de horarios flexibles para los jóvenes que estudian y trabajan;

b) Generar incentivos especiales que procuren el acceso y permanencia en el sistema educativo hasta el nivel superior de jóvenes discapacitados, indígenas, mujeres embarazadas, con alto grado de marginación y pobreza, huérfanos residentes en albergues del DIF del Estado de México y Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios, y aquellos que se encuentran recluidos en alguna Institución especializada;

c) Promover la realización de actividades escolares y extra escolares que busquen disminuir la violencia en las relaciones personales de los jóvenes y promuevan los valores de respeto, tolerancia y equidad;

d) Impulsar campañas que promuevan la activación física y el deporte entre los jóvenes;

e) Celebrar convenios con la Secretaría del Trabajo y representantes del sector empresarial con el propósito de facilitar la inserción de las personas jóvenes recién egresadas de nivel medio superior, técnico profesional, superior y posgrado al sector productivo; y

f) Las demás necesarias, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

V. A la Secretaría del Trabajo le corresponde:

a) Crear una bolsa de empleo especializada para personas jóvenes, que les ofrezca y vincule con las vacantes del sector gubernamental, público, social, privado o del área de servicios profesionales;

b) Generar acciones especificas de capacitación para el trabajo a jóvenes migrantes, discapacitados, indígenas, rehabilitados de alguna adicción y que hubiesen estado recluidos en alguna institución de readaptación social, para contribuir con ello a su sana reinserción social; y

c) Las demás necesarias, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

VI. A la Secretaría de Salud le corresponde:

a) Realizar de manera anual una campaña de promoción de la salud juvenil, en la que de manera especial se aborden temas de desórdenes alimenticios, depresión, enfermedades de trasmisión sexual y embarazos no deseados; y

b) Las demás necesarias, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

VII. A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde:

a) Impulsar el emprendimiento juvenil, mediante el desarrollo de programas específicos que asesoren, capaciten y gestionen recursos, para proyectos comerciales y alienten así su autoempleo;

b) Acercar a los jóvenes con líderes empresariales, a fin de motivarlos e incentivarlos; y

c) Las demás necesarias, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

VIII. A la Secretaría de Cultura y Turismo le corresponde:

a) Desarrollar incentivos para que los jóvenes acudan a museos y a cualquier tipo de expresión y exposición artística;

b) Desarrollar un programa especial que abra espacios en museos para la exposición de obras y trabajos de jóvenes artistas y creadores; y

c) Derogado.

d) Las demás necesarias dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

IX. A la Secretaría de las Mujeres le corresponde:

a) Desarrollar acciones para fomentar y promover la igualdad de género entre los jóvenes, y

b) Proponer medidas e impulsar acciones para erradicar la violencia de género contra las mujeres.

X. Al Instituto Mexiquense de Salud Mental y Adicciones le corresponde:

a) Desarrollar acciones informativas sobre los efectos y riesgos de las adicciones a las personas jóvenes; y

b) Las demás necesarias dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

XI. Al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México le corresponde:

a) Promover entre las personas jóvenes indígenas la importancia de preservar su cultura y tradiciones;

b) Realizar acciones que difundan y sensibilicen a los jóvenes sobre la riqueza cultural y las tradiciones indígenas; y

c) Las demás necesarias dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley

XII. A la Universidad Autónoma del Estado de México le corresponde:

a) Coadyuvar en la investigación sobre temas de juventud;

b) Desarrollar programas de estudio de horarios flexibles para las personas jóvenes que estudian y trabajan;

c) Generar incentivos especiales que procuren su acceso y permanencia en el sistema educativo hasta el nivel superior de jóvenes discapacitados, indígenas, mujeres embarazadas, con alto grado de marginación y pobreza, huérfanos residentes en los albergues del DIF del Estado de México y Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios, y aquellos que se encuentren recluidos en alguna institución especializada;

d) Promover la realización de actividades escolares y extra escolares que busquen disminuir la violencia en las relaciones personales de la juventud y promuevan los valores de respeto, tolerancia y equidad; y

e) Generar programas de prevención en la comisión del delito y para evitar ser objeto de los mismos.

CAPÍTULO VI
DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo 32.- Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece la presente Ley.

Artículo 33.- Cuando los responsables del daño o afectación de las o los jóvenes, sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, deberán sujetarse al procedimiento administrativo que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 34.- La inobservancia a las disposiciones de esta Ley será sancionada, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como, en su caso, en las leyes civiles, penales, laborales y demás ordenamientos normativos aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de agosto de 2010.
Última Reforma POGG: 04 de febrero de 2026.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan los artículos 3.55, 3.56 y 3.57 del Código Administrativo del Estado de México.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley, en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley.

QUINTO.- El Consejo a que se refiere la presente Ley, deberá instalarse en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley.

SEXTO.- El acceso directo a la educación media superior y/o superior, establecido en el artículo 9 en su fracción IV párrafo segundo, será en el ciclo escolar inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO.- Lo previsto en los artículos 9 fracción IV párrafo segundo y 31 fracción XII, se realizará con estricto apego al principio constitucional de autonomía universitaria, y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables de la Universidad Autónoma del Estado de México.

OCTAVO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de agosto de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

APROBACIÓN:	12 de agosto de 2010
PROMULGACIÓN:	31 de agosto de 2010
PUBLICACIÓN:	31 de agosto de 2010

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de agosto de 2010.
Última Reforma POGG: 04 de febrero de 2026.

VIGENCIA:

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 483 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Por el que se reforma los artículos 8, fracciones I, II y V, 9, fracciones VIII y IX, 13, fracciones X y XXI de la Ley de la Juventud del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de agosto de 2015, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 96 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO. Por el que se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 13 de la Ley de la Juventud del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de junio de 2016, entrando en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 121 EN SU ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforman el inciso g) y la fracción II del artículo 26; el inciso c), recorriéndose el actual en su orden y la fracción VIII, ambos del artículo 31; se derogan el inciso h) del artículo 26; los incisos a) y b), así como la fracción IX del artículo 31, todos de la Ley de la Juventud del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de diciembre de 2019, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 140 EN SU ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforma el artículo 10, y se adiciona la fracción XXII al artículo 14 de la Ley de la Juventud del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de abril de 2020, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 191 EN SU ARTÍCULO NOVENO. Se reforman los incisos g) y h) de la fracción II del artículo 26 y la fracción VIII, y el primer párrafo y los incisos a) y b) de la fracción IX del artículo 31, y se derogan los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 31 de la Ley de la Juventud del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 29 de septiembre de 2020, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 51 ARTÍCULO SEXTO. Se reforman el inciso h) de la fracción II del artículo 26 y el primer párrafo de la fracción IX del artículo 31 de la Ley de la Juventud del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 6 de mayo de 2022, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 98 ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 2, la denominación del Título Segundo, la fracción XXVIII del artículo 13, la fracción XIV el artículo 27; se adiciona la fracción II Bis al artículo 4, las fracciones XXIX y XXX al artículo 13 y el artículo 17 Bis; se deroga la fracción V del artículo 4, el Capítulo II del Título Segundo y el artículo 12 de la Ley de la Juventud del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de octubre de 2022, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 179 ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma la fracción XII del artículo 3, el párrafo primero de la fracción II, las fracciones III y IV del artículo 4, la fracción IV del artículo 6, la fracción XII del artículo 8, la fracción IX del artículo 9, el artículo 10, las fracciones VI, VIII, XIII y XXIV del artículo 13, los artículos 15, 33 y 34 y se deroga la fracción XIV del artículo 13 de la Ley de

la Juventud del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 22 de junio de 2023, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO NÚMERO 252 EN SU ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman la fracción I, los incisos a), b) c), d), e), f), g) h), i), j), k), l) y m) de la fracción II y la fracción III del artículo 26, las fracciones I, el inciso a) de la fracción III, IV y sus incisos c) y d), fracción X y su inciso a), el inciso a) de la fracción XI, y los incisos b) y d) de la fracción XII del artículo 31, se adiciona el inciso e) a la fracción IV del artículo 31, y se derogan el inciso b) de la fracción III y el inciso c) de la fracción VIII del artículo 31 de la Ley de la Juventud del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 05 de abril de 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 112 ÚNICO.- Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 3, el artículo 10, las fracciones I y II del artículo 11 y la fracción XXII del artículo 13; y se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI al artículo 3, la fracción III al artículo 11 y la fracción XXII Bis al artículo 13 de la Ley de la Juventud del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de mayo de 2025, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 235 PRIMERO.- Se **reforma** el primer párrafo de la fracción XVI, las fracciones XXIX y XXX del artículo 13, los incisos d) y e) de la fracción IV y el inciso a) de la fracción V del artículo 31; y se **adicionan** las fracciones XXXI y XXXII al artículo 13, y el inciso f) a la fracción IV del artículo 31 de la Ley de la Juventud del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 12 de diciembre de 2025, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 270 PRIMERO.- Se reforma el artículo 11, primer párrafo y fracciones I y II, se adiciona la Sección V del “Derecho a la Cultura Física, la Actividad Física y el Deporte”, del Capítulo I, del Título Segundo, el artículo 11 Bis, un segundo párrafo al artículo 21 y la fracción XV al artículo 27 de la Ley de la Juventud del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 04 de febrero de 2026, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.